

Quito, D. M., 31 de marzo del 2015

**SENTENCIA N.º 003-15-SAN-CC**

**CASO N.º 0078-09-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

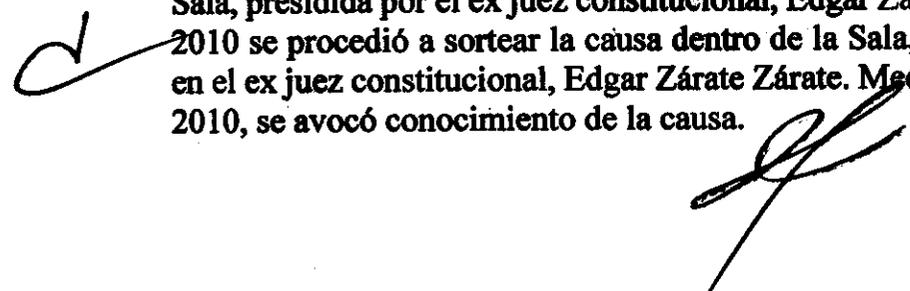
**Resumen de admisibilidad**

La señora Teresa Jácome Lovato, por sus propios derechos, amparada en lo establecido por los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, propone la presente acción por incumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 04 de agosto de 2009, certificó que la presente acción tiene relación con la causa N.º 0079-09-AN, misma que fue inadmitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2010.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 25 de enero de 2010, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, así como a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 noviembre de 2008, admitió a trámite la causa N.º 0078-09-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado en por el Pleno del Organismo el 03 de febrero de 2010, correspondió la sustanciación de la presente causa a la Segunda Sala, presidida por el ex juez constitucional, Edgar Zárate Zárate. El 07 de abril de 2010 se procedió a sortear la causa dentro de la Sala, recayendo su sustanciación en el ex juez constitucional, Edgar Zárate Zárate. Mediante auto del 07 de abril de 2010, se avocó conocimiento de la causa.



El 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 11 de diciembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, presidente de la Segunda Sala.

En virtud del sorteo llevado a cabo el 21 de diciembre de 2012 en la Segunda Sala, correspondió a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, sustanciar la presente causa, quién avocó conocimiento de la misma.

#### **Norma cuyo incumplimiento se alega**

Dentro de la demanda, el accionante alega que presentó ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su intención de acogerse a los beneficios de jubilación, estipulados por el Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución N.º 231 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 5 de diciembre de 2008.

Al respecto, el artículo 8 de dicho Mandato N.º 2 establece:

(...) **Liquidaciones e indemnizaciones.**- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...).

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 5 de diciembre de 2008 dictó la Resolución N.º C.D.231, la misma que en sus partes pertinentes resolvió:

(...) Establecer las siguientes normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constitucionales No. 2 de 24 de enero de 2008 y No. 4 de 12 de febrero de 2008:

Art. 1.- El monto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez,

pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Art. 2.- El monto de indemnización, bonificación o contribución por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Art. 3.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de supresión de partidas o despido intempestivo a los trabajadores del IESS sujetos al Código del Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado" (...)"

Se citan además como incumplidas las siguientes normas:

**Art.- 185 de la Ley de Seguridad Social, publicada el 30 de noviembre de 2001, en el Registro Oficial N.º 465**

**"JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad..."**

**Art. 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, el 12 de mayo de 2005. Actualmente derogada mediante Ley N.º de 06 de Octubre de 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294.**

**Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor del servidor público, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, bajo la directa responsabilidad de la autoridad nominadora.**

### **Argumentos de la accionante**

La señora Teresa Jácome Lovato, accionante en la presente causa, manifiesta que el 20 de marzo de 2009, después de más de 37 años de prestar sus servicios al IESS, presentó una comunicación escrita ante el director general del IESS, en la que manifestó: "(...) en forma libre y voluntaria he decidido acogerme a los beneficios de la jubilación y a todos los beneficios estipulados en el mandato 2, resolución 231 y a cualquier otro beneficio al que yo tenga derecho por mi retiro"

La accionante menciona que el 21 de abril de 2009, ante la falta de contestación de su escrito de renuncia, presentó otra comunicación dirigida al director general de IESS, en la que manifestó acogerse a lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento de la LOSCCA, en virtud de la cual, toda vez que su renuncia fue presentada hace más de un mes, se entiende por aceptada, por lo que solicitó se agilite el trámite para que le sean otorgados los beneficios a los que tiene derecho y se proceda a realizar su liquidación de haberes.

Del texto de la demanda se desprende que la única respuesta formal realizada por el IESS se efectuó mediante oficio del 18 de mayo de 2009, en el que se le indicó que por decisión del Consejo Directivo del 07 de abril de 2009, se suspendió la implementación de la Resolución CD 231 del 05 de diciembre de 2008, que contiene las normas para la aplicación de Mandatos Constituyentes 2 y 4 en el IESS. En tal sentido, se le indicó que si insistía en su decisión de separarse del Instituto, podía hacerlo, pero se requería que presente un documento en el cual expresamente señale que no se acoge a los beneficios de la Resolución CD 231, toda vez que la misma se encontraba suspendida.

Ante esto, la accionante manifestó que ratifica su decisión de retirarse de la institución, pero que no es posible cumplir con la solicitud de no acogerse a la Resolución CD 231, ya que dicho acto constituiría una vulneración a disposiciones constitucionales, legales y de los mismos Mandatos Constituyentes, toda vez que sus derechos son irrenunciables.

#### **Pretensión concreta**

La accionante solicita que se ordene al IESS se le otorgue de inmediato el derecho a la jubilación y, en consecuencia, se le realicen los pagos correspondientes.

#### **Reclamo previo**

Consta a fojas 01, 02 y 04 del expediente, los escritos mediante los que la accionante expresa al IESS su decisión voluntaria de retirarse de sus funciones y solicita acogerse a todos los beneficios estipulados en el Mandato Constituyente N.º 02 y la Resolución N.º CD 231, dictada por el IESS. Si bien las Reglas de Procedimiento, vigentes al momento de interposición de la presente acción, no exigían como requisito para la procedencia de la presente garantía la realización de un reclamo previo a la institución, de acuerdo con el artículo 76 de dichas Reglas de Procedimiento, se determina que la legitimación pasiva radica en la autoridad, funcionario, la jueza o juez, o particular ~~reputado~~ de cumplir la norma

(lo subrayado nos pertenece), lo que implica que a dicho sujeto se le debió haber requerido el cumplimiento de la norma y dicho sujeto haberse negado a realizarlo.

En el presente caso, las solicitudes dirigidas al IESS por parte de la accionante se refieren al reconocimiento de los beneficios contenidos en el Mandato Constituyente N.º 2 y la resolución N.º C.D. 231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que la legitimación pasiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se configura respecto del reclamo de cumplimiento de dichas normas en específico. Tal situación no sucede con las otras normas citadas en la demanda, como son el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA.

Por tal razón, el análisis de la presente acción versará sobre el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la resolución N.º C.D. 231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

#### **Argumentos del legitimado pasivo**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, a través del escrito del Ab. Iván Morales Parra, comparece y en contestación a la demanda, principalmente, menciona que la renuncia presentada por la accionante fue aceptada por el director general de IESS como autoridad nominadora; menciona además que la accionante, al encontrarse sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cumplió con los requisitos para acceder a la jubilación de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 de la Ley de Seguridad Social.

En lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 2, específicamente en lo relativo al pago de jubilaciones por vejez, se establece que la misma disposición, en su parte pertinente, expresa: "Para el efecto las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...)" planificación, que de acuerdo con el demandado, fue realizada y tuvo como resultado el pago de la suma de siete mil doscientos ochenta y ocho dólares a favor del accionante, de lo cual adjunta una boleta de pago como justificante.

Por su parte, en cuanto a la jubilación ordinaria por vejez, de acuerdo con el IESS se concedió a la señora Jácome Lovato, la suma de USD 904.71 en concepto de pensión vitalicia, dinero que es transferido mensualmente a la cuenta de ahorros

N.º 3327018800, del Banco del Pichincha, de lo cual se adjuntan dos fojas útiles del rol de pensiones a modo de muestreo, para probar que la accionante percibe la pensión jubilar que por derecho le corresponde.

El demandado sostiene que lo que la actora pretende es una reliquidación de haberes, sin ser, por lo tanto, procedente presentar una acción por incumplimiento de norma, sino una acción en la justicia ordinaria. Cita las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en específico el artículo 43, que dispone la imposibilidad de acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley.

#### **Pretensión concreta**

El legitimado pasivo solicita rechazar la acción por incumplimiento propuesta, por ilegal, improcedente, inconstitucional, por incompetencia y por carecer de derecho la actora.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre de 2008.

### **Naturaleza de la acción por incumplimiento**

La acción por incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional cuyo objeto se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con el cual deberá "garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible".



Por su parte, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución atribuye a la Corte Constitucional la facultad para “conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales ni en la vía ordinaria.

#### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional desarrollará su argumentación a partir del siguiente análisis:

Las disposiciones del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y, de ser así, dicha obligación fue incumplida?

#### **Resolución del problema jurídico**

Las disposiciones del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y, de ser así, dicha obligación fue incumplida?

Previo a analizar el incumplimiento alegado por la accionante, resulta necesario hacer referencia a lo ya resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, y la presente Corte, respecto de la naturaleza jurídica del Mandato y la Resolución, a fin de establecer el tipo de precepto cuyo incumplimiento se analiza.

Conforme lo dispone el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, la Asamblea Constituyente “ejerce sus facultades mediante la expedición de mandatos

constituyentes..., y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones", por lo que se concibe a los mandatos constituyentes como instrumentos normativos de excepción, exclusivos del poder constituyente, orientados a dotar de efectividad la aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Corte Constitucional, de modo general, en relación al contenido y alcance del Mandato Constituyente N.º 2, ha determinado que tiene como objetivo la erradicación de los privilegios remunerativos y salariales, para eliminar las distorsiones existentes en las remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, teniendo presente que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, habían fijado remuneraciones mensuales y salarios que vulneraban el principio de igualdad.<sup>1</sup>

La Corte, en relación con el artículo 8 del Mandato 2 ha manifestado que:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No. 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta<sup>2</sup>.

En lo que se refiere a la Resolución N.º CD 231 del 05 de diciembre de 2008, de acuerdo con la jurisprudencia expedida por la presente Corte, la referida Resolución manifiestamente refleja una reproducción del Mandato Constituyente N.º 2, con la particularidad de que la Resolución establece normas para la aplicación de dicho mandato en el IESS<sup>3</sup>, y como tal su revisión a través de la presente garantía es pertinente, atendiendo a lo previsto por el artículo 436 numeral 5, de acuerdo con el cual la Corte Constitucional cuenta con la facultad para conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía.

Una vez que se ha dilucidado el carácter de las normas cuyo incumplimiento se analiza, es preciso determinar, en primer lugar, cuál es la obligación contenida en la norma, si en efecto esta es una obligación de hacer o no, clara, expresa y

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SAN-CC, causa N.º 0013-10-AN y Acum., de 21 de mayo del 2014, págs. 39 y ss.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia 001-10-SAN-CC, causa 0040-09-AN de 13 de abril de 2010

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SAN-CC; causa N.º 0013-10-AN y Acum., de 21 de mayo del 2014, pág. 51.

exigible, y si esta ha sido incumplida. En cuanto a cuál es la obligación contenida en la norma, la Corte ha señalado que la obligación del artículo 8 del Mandato 2 es la verificación del “monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones”<sup>4</sup>.

Lo antes mencionado permite que se concluya que la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, conlleva una obligación de hacer clara, expresa y exigible dirigida a la institución pública que tiene como objeto respetar hasta un monto límite en las indemnizaciones por jubilación, mas no establecer un monto fijo a ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones<sup>5</sup>. El carácter de monto límite permite concluir la posibilidad de que sean recibidas cantidades menores a dicho tope, pero nunca mayores a él<sup>6</sup>.

En el caso de análisis, la accionante interpreta que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contiene en sí mismo la obligación del pago de una indemnización y que el Mandato brinda una fórmula de cálculo para dicha indemnización, cuando en realidad, la Corte ha sido reiterativa en explicar que la obligación que comprende dicho artículo es que las instituciones públicas respeten los límites impuestos por el Mandato en las indemnizaciones que en él se regulan.

El reclamo de la accionante se encuentra dirigido a solicitar que se acepte su renuncia voluntaria y acogerse a los beneficios estipulados por el Mandato 2 y la Resolución N.º 231, ante lo cual el IESS contestó que los pagos han sido oportunamente realizados. Del expediente se desprende que el IESS reconoce a favor de la accionante los montos correspondientes a su incentivo de jubilación y realiza el pago de siete mil doscientos ochenta y ocho dólares (USD 7288.00).

Tal como se ha venido desarrollando, la obligación contenida en el artículo 8 del Mandato, conlleva una obligación en la verificación de hasta un monto límite en las indemnizaciones por suspensión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Por lo que la pretensión de la accionante no se relaciona con la verdadera obligación contenida en la norma.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SAN-CC, causa N.º 0050-11-AN del 07 de junio de 2013, pág. 7

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SAN-CC, causa N.º 0013-10-AN y acum., del 21 de mayo del 2014, pág. 50

En la misma línea de análisis, en relación a la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en base a lo dicho respecto de su naturaleza, al igual que el contenido del artículo 8 del Mandato antes analizado, la obligación contiene un tope máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, enfatizándose que no existe la determinación de un monto fijo para el pago de valores por concepto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo para los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA y al Código de Trabajo, razones por las no se podría exigir que través del cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución, se reconozca un valor específico, por lo que la posibilidad de verificación de cumplimiento de la Resolución y el Mandato que se analizan se encuentra limitada a acreditar que los valores pagados por el IESS en dichos supuestos no se superen los límites impuestos, situación que no coincide con la pretensión de la accionante.

La Corte Constitucional, para el período de transición, y esta Corte Constitucional, en relación con el incumplimiento que se estudia en la presente causa, han determinado en su jurisprudencia que:

Sentencia N.º 001-10-SAN-CC, relativa a la causa N.º 0040-09-AN, del 13 de abril de 2010:

...en el caso sub iudice, la pretensión de la accionante no tiene asidero en el objeto que tiene la acción de incumplimiento, es decir, de garantizar la aplicación de las normas de carácter general. Su reclamación resulta ser eminentemente subjetiva, con una representación de singularidad... En lo relativo a los requisitos de procedibilidad, si bien el Mandato Constituyente N.º 2, en su artículo 8, cuyo cumplimiento se reclama, contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, esta se refleja en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo, lo cual ha sido cumplido para con la accionante... Con relación a la comprobación de que si la norma de carácter general -Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8-, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no es ejecutable por las vías judiciales ordinarias, cabe indicar que en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que si la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano..." Con estas y otras consideraciones la Corte decidió "...negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante.

Sentencia N.º 004-10-SAN-CC, relativa a la causa 0069-09-AN, del 09 de diciembre de 2010:

...El Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones... por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas... Es necesario tomar en cuenta que el Mandato N.4 dispone que el Mandato Constituyente N. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 de referido mandato... La Corte concluye que al haber entregado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social valores previstos en el contrato colectivo de trabajo por concepto de incentivo por jubilación, no existe incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2... En mérito de lo expuesto la Corte decidió "negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante..."

**Sentencia 007-13-SAN-CC, relativa a la causa N.º 0046-11-AN, del 07 de agosto de 2013:**

1. (...) en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, interpretar la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, porque tal hecho no responde a la naturaleza de la acción y porque, como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado... En tal sentido la Corte resuelve "...negar la acción por incumplimiento planteada"

**Sentencia N.º 003-14-SAN-CC, relativa a las causas N.º 0013-10-AN y acumuladas, del 21 de mayo de 2014:**

...De acuerdo a lo señalado, se verifica que en función de sus propias aseveraciones, a los accionantes se les canceló los valores que por jubilación debían recibir, por lo que en el contexto del caso "in examine", lo que se pretende es que a través de la acción por incumplimiento, se ordene una nueva liquidación de haberes, pretensión que no se refiere a la naturaleza de dicha acción, particular que puede verificarse por las vías judiciales ordinarias... En tal sentido la Corte resolvió "...negar la acción por incumplimiento planteada por los accionantes"

En mérito de lo expuesto, habiendo analizado las particularidades del caso concreto y tomando en consideración los criterios ya expresados por la Corte en la materia, se concluye que no existe incumplimiento de las normas contenidas en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y en la resolución N.º C.D. 231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



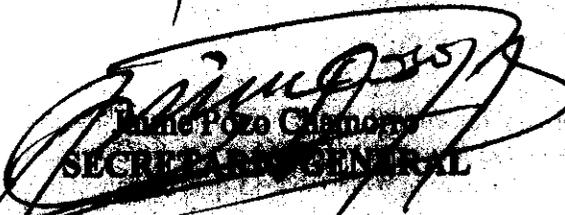
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

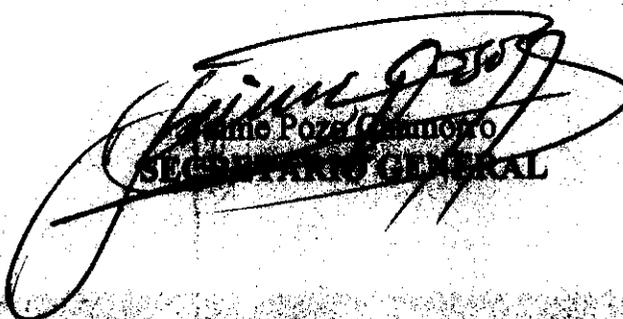
### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
PRESIDENTE

  
Jaime Pozo Chancoso  
SECRETARIO GENERAL

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Sení Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 31 de marzo de 2015. Lo certifico.

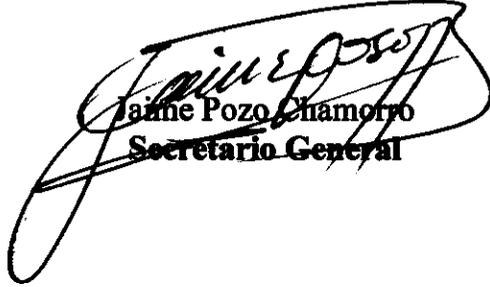
  
Jaime Pozo Chancoso  
SECRETARIO GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0078-09-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.

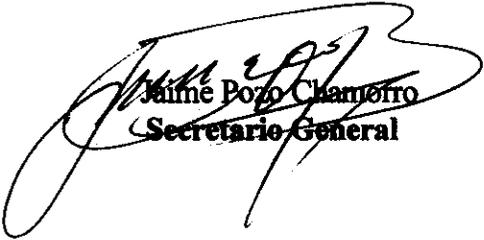
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0078-09-AN**

**RAZÓN.-** Siendo por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de marzo del 2015, a la señora: Teresa Jácome Lobato en la casilla judicial 026, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS por medio de su Director General en la casilla constitucional 005, señor Ivan Morales Parra en la casilla judicial 0932 , al señor Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018 ; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Porco Chamorro  
Secretario General

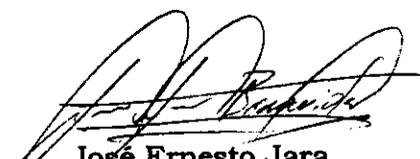
JPCH/EJB



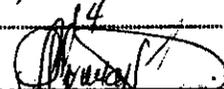
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 201**

ACTOR	CASILLEROS CONSTITUCIONALES	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLEROS CONSTITUCIONALES	NRO. DE CASO	FECHA DE RESOLUCION SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERMAN LEDESMA ZAMORA, ASAMBLEISTA DE LA REPUBLICA	191	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0017-13-IN	SENTENCIA Nro. 010-15-SIN-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	433		
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ; GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ;	018 Y 015	0041-12-IN	SENTENCIA Nro. 009-15-SIN-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001			0005-11-EE	DICTAMEN Nro. 001-15-DEE-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
RAFAEL CORREA DEJGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	015 Y 018	0006-14-IN	SENTENCIA Nro. 011-15-SIN-CC DEL 8 DE ABRIL DEL 2015
		MINISTERIO DEL AMBIENTE ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	017 Y 018	0017-14-IS	SENTENCIA Nro. 011-15-SIS-CC DEL 4 DE MARZO DEL 2015
		<del>INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</del>	<del>003</del> <del>Y</del> <del>018</del>	<del>0078-09-AN</del>	SENTENCIA Nro. 003-15-SAN-CC DEL 31 DE MARZO DEL 2015

Total de Boletas: (14) CATORCE

  
José Ernesto Jara  
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., Abril 27 del 2015

CORTE CONSTITUCIONAL  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 27 ABR. 2015  
Hora: 16:30  
Total Boletas: 14  




**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 213**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MAURICIO FERNANDO ANGULO AYOWI	<b>2372</b>	LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA	<b>3038</b>	<b>0017-14-IS</b>	SENTENCIA Nro. 001-15-SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2015
TERESA JACOME LOBATO	<b>026</b>	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS	<b>0932</b>	<b>0078-09-AN</b>	SENTENCIA Nro. 003-15-SAN-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015

Total de Boletas: (04) CUATRO

QUITO, D.M., Abril 27 del 2015

  
José Ernesto Jara  
SECRETARÍA GENERAL

4 BOLETAS  
27 04 2015  
16/24  
ACU